

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Proveyendo al folio N° 26: Como se pide, inclúyase al recurrente a la audiencia vía video conferencia.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Miguel Toro Salamanca, quien deduce acción constitucional de protección en contra de Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, representada por Hernán Brücher Valenzuela, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°983/2019, que rechazó el recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N°250/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Metropolitano, que rechazó la apertura del proceso de participación ciudadana de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Loteo Lo Cruzat”, de la comuna de Quilicura, solicitada por el recurrente junto otras 352 personas naturales, lo que conculca a su respecto las garantías fundamentales consagradas en los números 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda el presente arbitrio, señalando que el proyecto “Loteo Lo Cruzat”, que consiste en la construcción y urbanización de 2599 viviendas, de las cuales 772 son departamentos, 2846 estacionamientos, entre otras obras, pone en grave riesgo la vida y salud de los futuros habitantes del desarrollo inmobiliario, con la consecuente afectación a su integridad física y psíquica, puesto que se emplazaría en los nuevos suelos urbanos de Santiago, en una zona que será colindante con el suelo industrial exclusivo de Quilicura, entre otros riesgos para la vida y salud de las personas, pues estará expuesta a que reciban, directa y constantemente, agentes contaminantes emitidos por diversas industrias que, o no tienen Resolución de Calificación Ambiental, o la obtuvieron cuando no había viviendas cercanas en su área de influencia.

Lo anterior, a su entender, da cuenta de una serie de externalidades negativas, consistente en la disminución de la cantidad y calidad de las aguas subterráneas, el riesgo la población futura y actual por la posible inundación del terreno del proyecto en un contexto de cambio climático, y la afectación del aire, producto del aumento de las emisiones atmosféricas.



Sostiene que solicitó la apertura del proceso de participación ciudadana de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, lo que fue denegado por la resolución impugnada y las previas que se pronunciaron, por una errónea interpretación y aplicación del concepto de “cargas ambientales” exigido en el artículo 30 bis de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el principio participativo, el principio de justicia ambiental, y los deberes del Estado establecidos en dicho cuerpo legal, dejando al titular del loteo en una situación de privilegio frente a otros proyectos que deben cumplir con esta etapa de la evaluación.

Señala además que la resolución impugnada adolece de falta de fundamentación, pues no se pronunció en cuanto a los argumentos expuestos por su parte sobre los beneficios sociales directos del proyecto, en particular la construcción y mantención de áreas verdes de uso público en el denominado “Parque Estero Las Cruces”, así como la construcción y urbanización de vías troncales que se incorporarían al dominio nacional de uso público, y conexiones con las ya existentes.

Lo anterior, en su concepto, infringe a su respecto las garantías fundamentales de la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por los fundamentos expuestos, pide a esta Corte que acoja el presente arbitrio, dejando sin efecto el acto recurrido y ordenando la apertura del proceso de participación ciudadana en la evaluación ambiental del proyecto “Loteo Lo Cruzat”.

**Segundo:** Que informando el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitó el rechazo del recuso de protección y luego de explicar en resumen la tramitación administrativa de los recursos y pronunciamientos administrativos que concluyeron en la resolución impugnada, planteó en primer término, que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver contenciosos administrativos de carácter ambiental, pues implicaría que esta Corte entrara a conocer de asuntos técnicos y legales cuya evaluación está entregada únicamente a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los Tribunales Ambientales; magistratura especializada la cual que creada a través



de la Ley N° 20.600, citando fallos de la Excelentísima Corte Suprema que comparten este criterio.

En segundo lugar, discurre que las acciones establecidas en la Ley N° 20.600 proporcionan al recurrente la tutela judicial efectiva, institución reconocida por el artículo 38 de la Constitución Política de la República, y que en la especie, se consagra en el artículo 17 de la aludida ley, que establece un régimen completo de acciones judiciales tanto a los titulares de los proyectos evaluados, como a personas naturales o jurídicas que han sido parte de procesos de participación ciudadana, o a terceros afectados en su patrimonio o algún otro derecho, para acudir a los Tribunales Ambientales, fin de que sus pretensiones sean resueltas conforme a derecho, mediante resoluciones judiciales con cualidad de cosa juzgada, ejecutables en virtud de las facultades de imperio, y con un adecuado régimen de recursos.

Agrega que para el caso particular del recurrente de protección, el citado artículo 17 en su número 8, permite precisamente a los terceros absolutos, previo agotamiento de la vía administrativa, a reclamar de la resolución que se pronuncia sobre el procedimiento administrativo de invalidación en sede de jurisdicción ambiental, por lo que sus derechos no son impedidos de ser ejercidos al negar el procedimiento de participación ciudadana y no se le deja en la imposibilidad de ejercer las acciones especiales de impugnación que la ley ambiental establece.

En tercer lugar, expone argumentos de fondo para el rechazo de la acción intentada, indicando que la resolución impugnada en un acto trámite, no atacable por esta vía, ya que esta clase de actos son impugnables solo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, de conformidad al artículo 15 de la Ley N° 19.980, y que en el caso de marras no ocurre, pues la solicitud de apertura de participación ciudadana corresponde a una mera expectativa y, por consiguiente, no podría verificarse una lesión o perjuicio respecto de los derechos fundamentales que han sido alegados.

Añade que el recurrente tampoco posee derechos indubitados susceptibles de ser afectados por la resolución que impugna por esta vía, pues el propio artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, establece que la realización de un proceso de participación ciudadana es una potestad discrecional de la



respectiva Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental o de la Dirección.

Refiere asimismo, que la resolución impugnada se ajusta a la legalidad vigente y no constituye un acto administrativo arbitrario, toda vez que la participación ciudadana en una declaración de impacto ambiental es excepcional y tiene lugar sólo cuando se den ciertas y determinadas condiciones en los términos establecidos por los artículos 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 94 del Decreto Supremo N° 40/2012, esto es, que se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, y se entenderá que las provocan, aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación, elementos copulativos que no se verifican en el caso de autos, pues en el ejercicio de su potestad discrecional, su parte estimó luego de analizar lo antecedentes que el respectivo proyecto no genera cargas ambientales, decisión que fundamentó debidamente, y no genera ningún beneficio colectivo para toda la comunidad próxima, sino que solo para las familias que habiten las viviendas del proyecto y sin que esto pueda estimarse un beneficio social.

En lo relativo a las externalidades negativas denunciadas, refiere que no se pronunció al ser innecesario, considerando que ya no se cumplía uno de los requisitos copulativos, y agregando que el proyecto en cuestión ha sido calificado como ambientalmente favorable, para lo cual se constató que cumple con la normativa de carácter ambiental y con los requisitos contenidos en los Permisos Ambientales Sectoriales que le apliquen y por tratarse de una declaración de impacto ambiental, debe descartar que no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

Por todo lo señalado, que no hay infracción alguna de su parte a las garantías fundamentales invocadas, por lo que reitera su petición del rechazo del recurso, con expresa codena en costas.

**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma



disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Cuarto:** Que, resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar si la dictación de la Resolución Exenta N°983/2019, constituye, un actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida y, por tanto, si ese proceder afectó o amenaza garantías constitucionales protegidas.

**Quinto:** Que, en primer término, resulta necesario analizar la naturaleza jurídica del asunto de fondo referido en la presente acción constitucional, a fin de determinar si es esta la vía idónea o no para resolver las cuestiones planteadas.

En tal sentido, lo debatido en estos autos dice relación con cuestiones de carácter contencioso administrativas ambientales, que exigen un procedimiento de lato conocimiento para su resolución, el que escapa a la naturaleza cautelar del presente recurso de protección, puesto que se requiere conocer de aspectos técnicos y legales cuya competencia para su evaluación se encuentra entregada por ley a la autoridad administrativa y que, además, su control jurisdiccional fue encomendado por el legislador a los tribunales ambientales creados por la Ley N° 20.600.

Efectivamente el artículo 1 de la citada Ley N° 20.600 que creó los Tribunales Ambientales establece que “Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.”

El legislador ha establecido un sistema especial de impugnación que tiene por finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ampliando su competencia a todo lo regulado en la Ley N° 19.300, permitiendo el igual acceso a la jurisdicción a todos los ciudadanos.



Por su parte el artículo 17 de Ley N° 20.600, establece la competencia de los tribunales ambientales que la propia ley crea, cuyo carácter amplio permite que tanto los titulares de los proyectos evaluados, como las personas naturales o jurídicas que han sido parte en los procesos de participación ciudadana y también los terceros afectados en su patrimonio o algún otro derecho, puedan hacer valer sus pretensiones para que sean resueltas allí conforme a derecho.

De todo lo señalado precedentemente es claro que los hechos propuestos por el recurrente sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, toda vez que las materias planteadas deben ser ventiladas en el procedimiento contenido en la Ley N° 19.300 y ante el tribunal ambiental creado especialmente para el efecto, pues como reiteradamente ha señalado esta judicatura, dichas materias no son de aquellas que puedan dilucidarse por esta vía cautelar de urgencia, la cual no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquéllos de carácter indubitado, cuya no es la situación de la especie, motivos por los cuales el recurso de marras debe ser rechazado. Coadyuva en este sentido que conforme al artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para el proceso de participación ciudadana es necesario determinar si el proyecto inmobiliario de que se trata genera cargas ambientales para las comunidades próximas definidas en el mismo artículo todo lo cual no puede ser zanjado por esta vía.

**Sexto:** Sin perjuicio de lo ya señalado, es claro que el recurrente no posee derechos indubitados susceptibles de ser afectados por la Resolución Exenta N°983/2019 que se pretende impugnar, sino que se trata de meras expectativas, constituidas por el hecho de ser admitidos o no en un proceso de participación ciudadana, lo que es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental.

**Séptimo:** Debe considerarse asimismo que la resolución que se pretende impugnar es un acto trámite, inimpugnable mediante esta acción de naturaleza cautelar, pues si bien el pasado 16 de diciembre de 2019 el proyecto fue calificado como ambientalmente favorable por parte de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, aún está pendiente la dictación de correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.



En tal sentido, la Ley N° 19.880 distingue entre actos administrativos trámite y terminales, éstos últimos que pueden ser objeto de impugnación, pero con la limitación respecto de los actos trámites, establecida en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 19.880: sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Esto es, los actos trámites sólo son impugnables cuando causan formas específicas de perjuicio, ya que por su naturaleza y finalidad -dar curso progresivo al procedimiento administrativo- no son capaces de lesionar derechos subjetivos de los administrados, salvo que se acredite la imposibilidad de modificar lo resuelto por haber concluido el procedimiento o porque el acto administrativo terminal que pone fin a este no es impugnabile.

**Octavo:** En consecuencia, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, se declara que **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por Miguel Toro Salamanca, quien deduce acción constitucional de protección en contra de Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**N° Protección-181.268-2.019.-**





HTKXPQQBBF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>